



Sumilla: Si se invoca el numeral 4) del artículo 427°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá de consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, cuatro de marzo de dos mil dieciséis -

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado Juan Carlos Rivera Ydrogo, contra el auto de calificación del recurso de queja, de fecha 07 de agosto de 2015, obrante a folios 131, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, que declaró infundada la queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación, interpuesto contra la resolución de fecha 16 de julio de 2015, obrante a folios 122, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número uno del 26 de junio de 2015, obrante a folios 95, que declaró improcedente el pedido de tutela de derechos, solicitado por la defensa técnica del citado recurrente, en la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor juez supremo Hinostroza Pariachi; y,

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario-devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en

la Sala Penal Superior. (sic) **San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones.**
Lima: Inpeccp, 2015, pp. 710

2. El recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

3. A nivel Jurisprudencial la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación N°17-2010-Cañete, señaló que : "(...) la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal."

4. En suma, el recurso de casación cumple tres finalidades fundamentales:
a) nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia, b) uniformadora de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y c) la observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material. (sic) Cfr. **BERNAL CAVERO, Jorge: La casación en el nuevo modelo procesal penal. Lima: Ideas Solución Editorial, 2015, pp. 40-41.**

II. MARCO LEGAL APLICABLE:

5. El Código Procesal Penal establece los casos en que procede el recurso de Casación, sus requisitos de admisibilidad y las causales del mismo en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos

veintinueve, respectivamente, por lo que si dicho recurso no se ajusta a esta normativa procesal, deberá ser desestimado en virtud al Principio de Legalidad Procesal Penal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

6. La defensa técnica del investigado Juan Carlos Rivera Ydrogo en su recurso de Casación de folios 138 sostiene lo siguiente:

a) Invoca como causales para interponer su recurso de casación las contempladas en los incisos 1° y 4° del artículo 429 del Código Procesal Penal, dado que el auto de vista se expidió con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, siendo éstas la inobservancia del irrestricto derecho a la defensa, vulneración del derecho al debido proceso, infracción al derecho a la doble instancia jurisdiccional y vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de legalidad procesal penal; habiéndose además, emitido con una falta y/o manifiesta ilogicidad en la motivación.

b) La resolución de vista importa una indebida interpretación del artículo 405 del Código Procesal Penal, que regula los requisitos de procedencia de los recursos impugnatorios, en el extremo que señala que se debe expresar una pretensión concreta.

c) El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, al emitir la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo hace sustentándose en argumentos puramente formalistas, basándose en una interpretación injustificada e inmotivada, afectando gravemente el derecho de su defendido.

d) La resolución de vista que resolvió declarar infundada la queja de derecho interpuesta por el recurrente, se sustenta en argumentos carentes de una debida motivación, amparando los fundamentos arbitrarios señalados por el A-Quo.

e) El Colegiado Superior en la resolución de vista sostiene que no podría resolver las pretensiones del recurrente dado que se estaría afectando el principio de congruencia, sin determinar la razón de tal fundamento; por lo que considera que dicho argumento no solo carece de sustento legal sino que resulta arbitrario, ya que las pretensiones deducidas en el recurso de apelación (la revocatoria o la nulidad de la resolución que deniega el pedido de tutela de derechos) si se encontraban debidamente fundamentadas ya que se señaló que su aplicación era alternativa.

f) Lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, evidencia una incorrecta interpretación del artículo 405 ° inciso 1, al considerar que al tener dos pretensiones distintas es como si no hubiese pretensión alguna, siendo todo lo contrario, toda vez que la resolución que declaró improcedente su pedido de tutela derechos, presenta vicios de forma así como vulneraciones de fondo.

g) Existe una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que la decisión judicial plasmada en la resolución número 02 del 07 de agosto de 2015, se ha amparado en una injustificada y errada interpretación del artículo 405° del Código Adjetivo, así como en argumentos arbitrarios a la validez de las pretensiones solicitadas.

h) Alega la existencia de una inobservancia al irrestricto derecho a la defensa, toda vez que el Colegiado, basa su decisión en una interpretación arbitraria de la norma, amparando resoluciones contrarias a la ley, que deja a su patrocinado en una situación de indefensión respecto a la investigación preparatoria que se le sigue en contra de su persona, en la primera Fiscalía Supra provincial corporativa de lavado de activos.

i) La recurrida afecta el derecho al debido proceso, por cuanto afecta el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, ya que se basa en argumentos contrarios a la ley, y en una interpretación arbitraria

de la norma penal. De igual forma, dejó a su defendido en un estado de indefensión, al no permitírsele que se realice una valoración del fondo de la resolución que le niega el pedido de tutela de derechos.

j) La resolución impugnada vulnera también el derecho a la doble instancia jurisdiccional, en razón a que, se está limitando la posibilidad de la revisión del fondo de la resolución que declara improcedente el pedido de tutela de derechos en favor de Juan Carlos Rivera Ydrogo.

k) Se evidencia en la resolución recurrida, la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como al principio de legalidad, dado que al declarar infundada la queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación, el tribunal Ad-Quem se basó en fundamentos arbitrarios y contrarios a ley, con lo cual amparó la resolución uno que declaró improcedente el pedido de tutela de derechos, dicha resolución, no solo no está fundada en derecho sino que contraviene todas las normas adjetivas que regulan el procedimiento tipificado para el pedido de tutela de derechos.

Finalmente solicita se elabore doctrina jurisprudencial, en relación a dos supuestos:

a) Respecto a la procedencia del pedido de tutela de derechos y su procedimiento, dejando en claro que el juez de la investigación preparatoria, desde el inicio de las diligencias preliminares y durante la investigación preparatoria, en razón a su función de juez de garantías, es el competente y tiene la obligación de conocer el pedido de tutela de derechos, con la finalidad de salvaguardar los derechos del imputado, así como, asegurar que el proceso se lleve dentro de los márgenes de la ley.

b) Se unifique las interpretaciones correspondientes al artículo 405° del Código Procesal Penal, solicitando que sea el Supremo Tribunal quien señale la posibilidad de interponer más de una pretensión en un medio

impugnatorio, recalcando, específicamente, la facultad de interponer alternativamente la nulidad o la revocatoria de la resolución, sobre la base de que las mismas están destinadas a que se repare vulneraciones distintas a la norma legal, siempre que las pretensiones se encuentren debidamente fundamentadas y motivadas; tomando en cuenta, además, que no existe dispositivo legal que prohíba expresamente la posibilidad de interponer dichas pretensiones en un mismo medio de impugnación.

IV. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

7. La defensa técnica del recurrente Juan Carlos Rivera Ydrogo, invoca el supuesto de procedencia de casación excepcional, previsto en el inciso 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal, referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, vinculada a las causales establecidas en los incisos 1) y 4) del artículo 429° del citado Código.

8. Sobre el recurso de casación excepcional, este Supremo Tribunal, en el recurso de queja N°66-2009 (la Libertad), ha señalado: "Sexto: Que por otro lado, como este Supremo Tribunal ya estableció, en los supuestos de la llamada "casación excepcional cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i) unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente- defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal".

9. En el presente caso, el recurrente se limita a cuestionar la resolución número uno, de 26 de junio de 2015, obrante a folios 95, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró improcedente el Pedido de Tutela de Derechos, aduciendo que sus fundamentos contradicen lo dispuesto en el Código Procesal Penal (artículos 71° y 323°), declarando inmotivadamente ser incompetente para conocer el pedido de tutela de derechos. Cuestiona también, la resolución dos, de 16 de julio de 2015, obrante a folios 122, que declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto, así como la resolución de vista de 07 de agosto de 2015, obrante a folios 131, que declaró infundada la queja de derecho interpuesta, argumentando que se basa en una interpretación arbitraria del acápite "c" del inciso 1 del artículo 405° del Código Procesal Penal.

10. Al respecto, cabe señalar que el artículo 405°.1.c. del Código Procesal Penal, exige una proposición jurídica completa y congruente de los fundamentos planteados, con la pretensión concreta de la apelación; lo que no sucede en el caso de autos, dado que el recurrente al formular su recurso impugnatorio de apelación, enunció petitorios no congruentes, obviando indicar, si el auto materia de alza le producía gravamen mediante un vicio de actividad (nulidad)-vicio de procedimiento o vicio por defecto estructural del fallo- o si aquél nace de un vicio por defecto de juicio (revocatoria). En ese mismo sentido, este Supremo Tribunal se ha pronunciado en las Ejecutorias recaídas en: R.Queja (NCP) N°258-2014; R.Queja (NCP) N°55-2015; R.Queja (NCP) N°56-2015 y R.Queja (NCP) N°57-2015. Por lo que lo solicitado en dicho extremo carece de interés casacional.

11. Así también, la defensa técnica del recurrente Rivera Ydrogo, solicita que este Supremo Tribunal se pronuncie respecto a la procedencia del pedido de tutela de derechos y su procedimiento; sobre lo señalado, ha quedado establecido que es el Juez de Investigación Preparatoria el

facultado para pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y-cuando corresponda- las medidas de protección, tal como lo establece el artículo 323° inciso 2.b. del Código Procesal Penal. Por lo que no cabe pronunciamiento al respecto.

12. Cabe precisar que en el caso de autos el Juez no ha denegado al recurrente conocer su petición de tutela de derechos por ser incompetente, sino que adopta dicha decisión a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, por cuanto el Despacho "A" de la Primera Fiscalía Supra provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, se encuentra a cargo de las investigaciones seguidas contra el peticionante Juan Carlos Rivera Ydrogo.

13. No obstante, la defensa señala que se sustenta en la casación excepcional, sin embargo no especificó ni acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia en este caso, tampoco desarrolla adecuadamente la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, exigencia que establece la Queja Número 123-2010- la Libertad y el auto de calificación del recurso de Casación número 165-2010-Lambayeque, emitidas por esta Corte Suprema. De ahí que su fundamentación no sea completa y suficiente para admitir un recurso de casación excepcional como exige la norma procesal.

14. En cuanto a la manifiesta ilogicidad en la motivación alegada por el recurrente; de igual modo, no nos indica de qué forma la presunta vulneración de esta garantía constitucional servirá para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

15. Finalmente, respecto a la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 429 del Código Procesal Penal; es de mencionar que para admitir el recurso de casación por la citada causal, el recurrente debe señalar con precisión las normas constitucionales y/o legales inobservadas,

indebidamente aplicadas o erróneamente aplicadas; precisando además, cómo debe aplicarse.

16. En el presente recurso de casación, si bien se precisan las normas constitucionales de carácter procesal, presuntamente vulneradas con la resolución de vista, sin embargo, no se precisa como deben aplicarse.

17. Que siendo ello así, lo alegado por el recurrente carece ostensiblemente de contenido casacional, por lo que el recurso de casación, no califica para ser declarado bien concedido.

Respecto a la condena de costas

18. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I) **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado Juan Carlos Rivera Ydrogo, contra el auto de calificación del recurso de queja, de fecha 07 de agosto de 2015, obrante a folios 131, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, que declaró infundada la queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación, interpuesto contra la resolución de fecha 16 de julio de 2015, obrante a folios 122, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número uno del 26 de junio de 2015, obrante a folios 95, que declaró improcedente el pedido de tutela de derechos, solicitado por la defensa técnica del citado recurrente, en la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

II) CONDENARON: al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente, que será exigido por el Juez de la Investigación Preparatoria.

III) DISPUSIERON: se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

HP/ehc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

09 SEP 2016